

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de febrero de 1961 por la que se delega en el Servicio Sindical de Estadística, en colaboración con el Servicio Comercial del Sindicato Nacional Textil, la realización de la Estadística de Industria textil.

Excelentísimos e ilustrísimo señores:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1955, y continuando el programa de investigación estadística industrial, iniciado en 30 de abril de 1953, se dispuso la formación de la Estadística de la Industria textil, encargando su ejecución al Instituto Nacional de Estadística, sin perjuicio de que una vez se hubiese obtenido la investigación completa de esta Rama económica se confiase la continuación de la Estadística, en función delegada, a un Organismo colaborador.

Logrado el objetivo señalado, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística, he tenido a bien disponer:

Primero.—El Servicio Sindical de Estadística, en colaboración con el Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera, del Sindicato Nacional Textil, realizará en lo sucesivo, y con efectos de primero de año de 1961, la Estadística de la Industria textil, que comprenderá los siguientes grupos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:

- 231.1. — Hilados y tejidos de algodón y viscosilla.
- 231.2. — Hilados y tejidos de lana.
- 231.3. } Hilados y tejidos de seda natural, rayón y fibras
- 231.4. } sintéticas.
- 231.5. — Hilados y tejidos de cáñamo.
- 231.6. — Hilados y tejidos de lino.
- 231.7. — Hilados y tejidos de esparto.
- 231.8. — Hilados y tejidos de yute.
- 231.9. — Hilados y tejidos de fibras diversas.
- 239.5. — Hilados y tejidos de regenerados y desperdicios.

Segundo.—La realización de esta Estadística se ajustará a las normas ya establecidas por el Instituto Nacional de Estadística.

Tercero.—La mencionada Estadística se considerará como investigación del Instituto Nacional de Estadística en lo que respecta:

- a) A la obligación de las empresas dedicadas a esta actividad industrial de facilitar los datos requeridos al efecto por el Servicio Sindical de Estadística y el Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera.
- b) A la observancia del secreto estadístico por parte de cuantos intervengan en las diversas fases de su ejecución.
- c) A la facultad del Director general del Instituto Nacional de Estadística de disponer comprobaciones e imponer sanciones con arreglo a los artículos 134 y siguientes del Reglamento de la Ley de Estadística.

Cuarto.—El Servicio Sindical de Estadística y el Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera facilitarán al Instituto Nacional de Estadística la información mensual y anual en la forma y plazos establecidos o en los que en lo sucesivo se determinen.

Quinto.—Los Organismos y Entidades interesados en estas actividades solicitarán del Instituto Nacional de Estadística los datos necesarios para sus propios fines.

Sexto.—La referida Estadística estará a cargo del Servicio Sindical de Estadística y del Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera por tiempo indefinido, salvo lo que esta Presidencia disponga por reforma o coordinación de servicios estadísticos.

Séptimo.—El Instituto Nacional de Estadística podrá intervenir en cualquier momento la ejecución de dicha Estadística,

realizando directa o indirectamente las comprobaciones que estime oportunas.

Octavo.—El Servicio Sindical de Estadística, el Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera y el Instituto Nacional de Estadística quedan facultados para dictar las instrucciones complementarias que procedan.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1961.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Comercio, de Agricultura, y Secretario general del Movimiento e Ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de Estadística.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO complementario relativo a los trabajadores permanentes. Acuerdo complementario relativo a los trabajadores de temporada. Canje de notas sobre trabajadores agrícolas. Canje de notas sobre emigración clandestina, y Canje de notas sobre abandono familiar, firmados entre España y Francia el día 25 de enero de 1961.

ACUERDO COMPLEMENTARIO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA RELATIVO A LOS TRABAJADORES PERMANENTES

El Gobierno del Estado Español y el Gobierno de la República Francesa, deseosos de regular por un Acuerdo el régimen de los trabajadores permanentes españoles en Francia y de los trabajadores permanentes franceses en España, dentro del ámbito del Tratado de Trabajo y Asistencia de 2 de noviembre de 1932, han convenido, a tal efecto, las disposiciones siguientes:

Artículo 1

Los dos Gobiernos regularán y facilitarán la inmigración de los trabajadores españoles deseosos de ocupar un empleo de manera permanente en Francia y la inmigración de los trabajadores franceses deseosos de ocupar un empleo de manera permanente en España, así como la de sus familias.

Las autoridades competentes francesas y españolas se comunicarán recíprocamente una información, que será mantenida al día, sobre las condiciones generales del trabajo y vida en ambos países, que comprenderá particularmente las indicaciones sobre el régimen de salarios, de la seguridad social e impuestos.

Las autoridades francesas comunicarán oportunamente a las autoridades españolas las previsiones aproximadas de las necesidades de mano de obra española. Las autoridades españolas darán a conocer a las autoridades francesas en qué medida les es posible satisfacer dichas necesidades.

Artículo 2

El reclutamiento de los trabajadores españoles con destino a Francia se organiza según las reglas previstas en el Anexo I del presente Acuerdo; el reclutamiento puede ser nominativo o numérico.

El trabajador recibirá un contrato de trabajo visado por los servicios del Ministerio francés de Trabajo.

El contrato, redactado en francés y acompañado de una traducción en español adverbada conforme al texto francés, se ajus-